



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-203/2020

ACTOR: ENRIQUE PAREDES
SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, dieciocho de diciembre dos mil veinte¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el juicio por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor	Enrique Paredes Sotelo
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Partido Movimiento Alternativa Social
Resolución reclamada	Resolución emitida el cinco de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el TEEM/REC/16/2020-1
Tribunal Local responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo 077. El catorce de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el registro del Partido Encuentro Social Morelos como partido político local.

II. Acuerdo 130. El treinta y uno de agosto, el referido consejo aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2020 por el cual otorgó el registro al Partido actor.

III. Medio de impugnación local.

1. Demanda. El once de septiembre Enrique Paredes Sotelo, ostentándose con el carácter de Secretario General del Partido, presentó recurso de reconsideración en salto de la instancia ante esta Sala Regional (**SCM-JRC-6/2020**), medio de defensa que fue reencauzado al Tribunal local mediante acuerdo plenario de siete de octubre.

2. Resolución. El cinco de noviembre, el Tribunal local desechó de plano el recurso citado.



IV. Juicio de la Ciudadanía.

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución del Tribunal responsable, el nueve de noviembre, Enrique Paredes Sotelo presentó demanda de Juicio de la ciudadanía.
2. **Turno.** Por acuerdo de trece de noviembre, el Magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JDC-203/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
3. **Radicación.** El dieciocho siguiente, el Magistrado instructor radicó el juicio indicado en la Ponencia a su cargo.
4. **Admisión.** Al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.
5. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de diciembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el Juicio de la ciudadanía, al haber sido promovido por un ciudadano por su propio derecho y ostentándose como Secretario General del Partido, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable, que desechó el recurso de reconsideración que él presentó; supuesto

competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso a), 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna de las causas de improcedencia invocadas por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, esta Sala Regional considera que debe determinarse el **sobreseimiento** en el presente juicio de la ciudadanía, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que colma la pretensión del Actor.

En efecto, en atención a que a través de distinto juicio de revisión constitucional electoral (SCM-JRC-16/2020) se ha decretado la revocación de la Resolución reclamada, este

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



órgano colegiado considera actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 9 numeral 3, en relación con el diverso 11 numeral 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios, preceptos conforme a los cuales, las impugnaciones son improcedentes y conducen al sobreseimiento en el medio de defensa respectivo, cuando entre otros motivos, exista una modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, de manera tal que el juicio promovido quede sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Este motivo de improcedencia y consecuente sobreseimiento comprende dos supuestos para su actualización:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución en el juicio o recurso respectivo.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solamente el medio para llegar a esa situación.

En consecuencia, si cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin

materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo que resuelva un litigio que se ha extinguido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002**³ de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Al respecto, este tribunal colegiado considera oportuno señalar que la modificación o revocación de un acto reclamado en un medio de defensa puede suceder, no solo por actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquéllos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso concreto, la referida causa de improcedencia se actualiza toda vez que, de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos.

En efecto, ante la resolución de la controversia planteada en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-16/2020 del índice de esta Sala Regional en que -al igual que en este juicio, se impugnaba la Resolución reclamada-, se desprende que la resolución que aquí se reclama, fue revocada.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 379 y 380.



En ese sentido, resulta evidente que el Actor del presente juicio ha logrado su pretensión, ya que la revocación⁴ de la Resolución reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral referido tiene como efecto que haya dejado de subsistir su existencia jurídica.

De ahí que, al extinguirse la materia del litigio planteado por el promovente en el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b) ambos de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** en el juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse esta Sala Regional.

Estas consideraciones fueron sustentadas al resolver el diverso Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-102/2020 el cinco de noviembre pasado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el Juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Tribunal local; y **por estrados** al Actor y demás personas interesadas.

⁴ Lo anterior, es un hecho notorio de conformidad con lo que señala el numeral 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador descrito en la tesis aislada de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis **P. IX/2004**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.